



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez para resolver el presente recurso de apelación.

A despacho, hoy 25 de noviembre de 2025

**JOSE GUILLERMO GOMEZ SERNA**

Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
DOSQUEBRADAS, RISARALDA**

Veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco (25.11.2025)

**Proceso: Responsabilidad Civil Contractual**

**Demandante: Juana María Galeano Viuda de Puerta, representada por José León Galeano Torres, José Joaquín Galeano, Jose León Galeano Torres, María Magnolia Galeano Torres, María Marleny Galeano Torres y Laura Rosa Galeano Torres**

**Demandado: IPS Fundación Paraiso Otoñal.**

**Radicado: 66170.40.03.001.2021.00001.01**

Corresponde al despacho determinar si se resuelve de plano o se inadmite el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas en el presente proceso; lo que no será posible porque afloran circunstancias, que le impiden al despacho asumir el estudio, en segunda instancia.

Lo anterior, no solo por la inadmisibilidad del recurso respecto al auto mencionado, sino por la violación al debido proceso frente al llamado, con relación al trámite de la nulidad interpuesta, lo que se pasará a explicar:

En lo que respecta al auto del 23 de mayo de 2023, se ordenó, después de una constancia secretarial que le encabeza, el tener de “presente en este asunto el silencio guardado por Zurich Colombia Seguros SAS”, y a renglón seguido corrió traslado a la objeción al juramento estimatorio presentada por la llamada en garantía Grupo EMI.

El artículo 321 del CGP, estable de manera taxativa los autos que son apelables en primera instancia y entre ellos, no se encuentra el mencionado por el recurrente, ni tampoco hay norma especial del CGP que expresamente lo señale. Por ello, encontrando que no cumple con los requisitos para la concesión del recurso, se debe declarar inadmisible.

Ahora bien, en lo que respecta a la petición de nulidad, su trámite y resolución, el despacho advierte una nulidad en el trámite impartido a ella, por lo que se procederá a su declaratoria, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Devido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”.

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so



pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitablemente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política, el que prevé que el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a lo dispuesto por el citado artículo 29 de la Carta Magna; pues, más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece varias causales de nulidad procesal que, según han sido interpretadas por la doctrina y la jurisprudencia, están regidas por el principio de taxatividad, de tal forma que el proceso sólo es anulable cuando se tipifiquen las eventualidades estrictamente establecidas por el legislador, estando entre ellas la consagrada en el numeral 1°, cuya norma reza:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer traslado...”.

## CASO CONCRETO

En el presente proceso, se tiene en archivo 88 del 29 de mayo de 2023 que el llamado en garantía, Zurich Colombia Seguros SA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, el que como se dijo en reglones arriba es inadmisible, por no encontrarse determinado en los indicados por el artículo 321 del CGP.

Luego, el 31 de mayo del mismo año, presenta solicitud nulidad procesal bajo los parámetros del numeral 8 del artículo 133 del CGP. El despacho corre traslado de la nulidad a la parte contraria, según constancia secretaria que obra en archivo 93 del expediente y procede en un solo auto de fecha 17 de octubre de 2023 a resolver la nulidad, el recurso de reposición y la apelación; concede la apelación argumentando que es procedente, por así disponerlo el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 322 y 323 ibidem, sin especificar la causal que lo determine.

Para este despacho, la forma en que se resolvieron las peticiones de la llamada en garantía vulnera el derecho al debido proceso, puesto que se resolvieron las peticiones en un solo trámite y, por tanto, no se le permitió interponer los recursos contra el auto que negó la nulidad, siendo este el único procedente conforme al artículo 321 del CGP; y se concedió sobre un auto que no era procedente, sin determinar las normas exactas para su concesión.

En virtud de lo anotado, no queda más que declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de octubre de 2023, en lo que respecta a la nulidad procesal pedida, con el objeto de que el proceso vuelva al juzgado de origen y se le conceda el término al interesado para interponer los recursos legales, pues contra dicha decisión el interesado nunca se pronunció o interpuso recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas Risaralda,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía Zurich Colombia Seguros SAS, contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 del CGP.



**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 17 de octubre de 2023, en lo que respecta a la nulidad procesal pedida, con el objeto de que el proceso vuelva al juzgado de origen y se le conceda el término al interesado para interponer los recursos legales, pues contra dicha decisión el interesado nunca se pronunció o interpuso recurso alguno.

**TERCERO:** Devolver el presente proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**

**JUEZ**